Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman se **reforman** el primer párrafo del inciso i) del numeral 3 del artículo 27 y el primer párrafo del artículo 77; se **adicionan** el tercer párrafo del artículo 3°, el tercer párrafo del artículo 4°, la fracción VII del artículo 20, los párrafos tercero y cuarto del numeral 6 del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 32, el segundo párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 77, el segundo párrafo del artículo 86, la fracción VII del artículo 114, el párrafo sexto del artículo 146, el párrafo sexto del artículo 168-A, el párrafo cuarto del artículo 195, de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En materia de igualdad entre géneros.**

Planteada por las **Diputadas Luz Elena Guadalupe Morales Núñez, María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua, María Esperanza Chapa García, María Guadalupe Oyervides Valdez, Olivia Martínez Leyva, Edna Ileana Dávalos Elizondo, Martha Loera Arámbula, María Bárbara Cepeda Boehringer**, del Grupo Parlamentario “Miguel Ramos Arizpe”, del Partido Revolucionario Institucional, y a la cual se adhieren los Diputados de este Grupo Parlamentario.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **17 de Noviembre de 2021.**

**Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del Dictamen: 17 de Diciembre de 2021.**

**Fecha de lectura de la Declaratoria: 21 de Diciembre de 2021.**

**Decreto No. 193**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 6 - 21 de Enero de 2022.**

***Decreto 193, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, fue declarado inválido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, actuando como Tribunal Constitucional Local, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 03/2022, cuyos puntos resolutivos fueron notificados el lunes 27 de junio de dos mil veintidós.***

**Lectura de la Declaratoria: 16 de Agosto de 2022.**

**Decreto No. 261**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 66 - 19 de Agosto de 2022.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO “MIGUEL RAMOS ARIZPE” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,**

**LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.-**

Las suscritas Diputadas, en ejercicio de las facultades que nos otorgan el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y 167 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, y 45 fracción IV del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a este H. Pleno del Congreso, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de igualdad entre géneros.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 8 de marzo de 2021, representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Coahuila firmaron el «Pacto por la Igualdad y el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia», como un compromiso estatal cuyo objetivo fue unir esfuerzos para erradicar la violencia contra las mujeres.

Entre los compromisos que se adoptaron por parte del Congreso del Estado se encuentra el relativo a establecer en Coahuila un nuevo paradigma sobre la democracia paritaria, con el fin de incluir el principio de paridad de género de manera transversal en todos los ámbitos de la vida pública local, tanto en los cargos de elección popular como lo que no se renuevan a través del voto.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de paridad entre géneros en todos los ámbitos del poder público desde la reforma constitucional de 2019[[1]](#footnote-1).

La garantía de la «condición paritaria», por tanto, es un principio rector de la función pública que pretende asegurar, en condiciones de igualdad, el derecho universal de las personas a participar en el gobierno, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

En efecto, el derecho a participar, acceder y conformar, en condiciones de paridad, todos los cargos públicos federales, estatales y municipales es una obligación constitucional para garantizar la igualdad política entre mujeres y hombres.

Una sociedad que trata igual a todas las personas en el ejercicio de los derechos político-electorales, es la que puede tener la mayor posibilidad de construir un gobierno que genere leyes, políticas y sentencias con el valor de la igualdad, la no discriminación y la solidaridad entre las personas y sus géneros.

Si el proceso de creación de leyes y su efectiva aplicación se expresa por personas que representan la igualdad de una sociedad plural, los retos y desafíos de la discriminación se enfrentarán con una mejor voz y participación para garantizar el viaje de la sociedad a la libertad, igualdad y fraternidad.

Lo anterior, en el entendido de que el principio de paridad no se agota en la postulación y desempeño de cargos de elección popular, sino que se extiende a todos aquellos cargos que no son electos mediante el voto popular, esto es, los pertenecientes a la administración pública estatal, los poderes judiciales locales, los organismos públicos autónomos, entre otros.

Esta iniciativa de reforma a la Constitución Política de Coahuila tiene por objeto cumplir con la obligación constitucional de establecer las reglas de condición paritaria que deben observarse en el régimen interno para integrar los poderes públicos en el Estado.

Por otro lado, derivado del mandato constitucional previsto en los artículos 1, 6 y 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, se reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación en todos los ámbitos de su vida, incluido el correspondiente al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por ello es que en el Estado de Coahuila, en el año 2020, se implementó la reforma a la ley electoral local para determinar como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, el no estar condenado(a) por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; para ello, se realizó un listado enunciativo de todas las conductas que actualizan dicha infracción en el contexto de un proceso electoral y se incluyó dicho ilícito como una causal de nulidad de las elecciones estatales.

Sin embargo, el contexto actual de violencia en el que viven las mujeres en el plano político-electoral exige la intervención del Congreso del Estado para implementar más acciones tendentes a inhibir la realización de conductas que afecten desproporcionadamente a las mujeres en la persecución de un cargo público, por lo que resulta necesario repensar el sistema de nulidades previsto en la normativa local y reconfigurar las causales, específicamente la relativa a la comisión de violencia política de género, a partir de lo establecido en la sentencia histórica emitida por el Tribunal Electoral Federal en el expediente Sup-Rec-1861/2021.

**1. La obligación de la paridad para erradicar**

**la desigualdad política**

Desde que en 1953 se reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, se han electo 351 personas para ocupar la Gubernatura de una entidad federativa. De ellas, casi el 95 por ciento han sido hombres y el resto mujeres. La Presidencia de la República en ningún caso ha sido ocupada por una mujer.

Asimismo, hasta el año 2019 únicamente se habían tenido siete Gobernadoras mujeres: Griselda Álvarez Ponce de León (Colima, 1979), Beatriz Paredes Rangel (Tlaxcala, 1987), Amalia García Medina (Zacatecas, 2004), Ivonne Ortega Pacheco (Yucatán, 2007), Claudia Pavlovich Arellano (Sonora, 2015), Martha Erika Alonso Hidalgo (Puebla, 2018) y Claudia Sheinbaum Pardo (Ciudad de México, 2018) y en 25 entidades federativas nunca había gobernado una mujer.

Sin embargo, tras la elección de Gubernaturas de 2020 en diferentes Estados de la República, las mujeres pasaron a ser titulares del Ejecutivo estatal en Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero y Tlaxcala.

Aún con estos últimos avances, la estadística sigue reflejando la exclusión estructural y sistemática de la que siguen siendo objeto las mujeres en el ámbito público de nuestro país, derivado de diversas causas de opresión arraigadas dentro de la sociedad que imponen una jerarquización de las personas basada en el género, lo cual ha desarrollado una relación asimétrica de poder que impide la igualdad sustancial de derechos y oportunidades para acceder a la representación política.

En las últimas décadas el Estado Mexicano ha ido implementando medidas tendentes a revertir esa desigualdad existente para reducir la brecha histórica que existe entre hombres y mujeres en la postulación y acceso a un cargo de elección popular. En 2014, en efecto, se reformó el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, para elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito público y, en específico, en el político-electoral.

Lo anterior, derivado de los compromisos internacionales ratificados por México en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[2]](#footnote-2), en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[3]](#footnote-3) y en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[[4]](#footnote-4), entre otros, para reconocer el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas y a la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres, así como de eliminar cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito político-electoral.

Asimismo, en lo concerniente a la paridad, conviene tener en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe *“El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”*, concluyó que los Estados deben asegurar que las mujeres tengan una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, en el orden local, provincial o estatal y nacional; así como desarrollar estrategias para incrementar la integración de las mujeres en los partidos políticos; y adopten medidas adicionales para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil, incluyendo aquéllos que representen los intereses de las mujeres, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas[[5]](#footnote-5).

No obstante, la reticencia de aceptar a las mujeres en el ámbito político de México ha encontrado sus obstáculos en la últimas décadas, desde la difícil aceptación de las candidaturas paritarias en los puestos de elección popular, después las legisladoras que cedían su lugar a sus suplentes hombres, la postulación de mujeres en los distritos y municipios menos competitivos para los partidos políticos y hasta el extremo de algunos hombres que pretendieron ser transgénero para cumplir con las reglas paritarias en la postulación de candidaturas.

A pesar de todas esas circunstancias adversas, en Coahuila se tiene conocimiento de que las democracias vanguardistas reconocen el talento de todas las mujeres y hombres por igual y, por consiguiente, implementan medidas específicas de carácter social, legislativo y jurisdiccional, para favorecer la conformación paritaria de los poderes del Estado.

El adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de la premisa de que su principal finalidad es aumentar –en un sentido *cuantitativo* y *cualitativo*– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios de toma de decisiones relevantes, a través de diversos mecanismos, como pueden ser la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de la igualdad sustancial entre hombres y mujeres, también conocidas como «acciones afirmativas o políticas paritarias».

Las medidas a favor de las mujeres encaminadas a promover la igualdad no son discriminatorias cuando son proporcionales, razonables y objetivas, pues, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado[[6]](#footnote-6).

Además, no constituyen una violación al principio de igualdad en relación con los hombres, pues tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y fáctica contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de los ciudadanos que no pertenecen a dicho grupo[[7]](#footnote-7).

Dichas acciones se caracterizan por ser *temporales*, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; *proporcionales*, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar; así como *razonables* y *objetivas*, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado[[8]](#footnote-8).

La adopción de estas medidas en el contexto político electoral mexicano constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino exigible[[9]](#footnote-9) pues con ello se favorecen las condiciones para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular y la materialización del principio de paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada únicamente a la competencia de más mujeres, sino extendida al desempeño e integración de todos los cargos públicos.

En conclusión, el mandato constitucional de paridad debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción afirmativa, encaminadas a establecer un *piso mínimo* para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades con los hombres por cualquier puesto público y no solo por los de elección popular.

Pero también exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como un «mandato de optimización flexible» que admite una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres[[10]](#footnote-10), esto es, no limita la participación de las mujeres a la mitad de los cargos disponibles, sino que puede extenderse a un porcentaje que exceda ese *piso mínimo* garantizado por la ley.

**2. La reforma constitucional: “Paridad en Todo”**

El 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional denominada “Paridad en Todo”, que modificó el contenido de los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, para el efecto de contemplar el principio de paridad de género en todos los cargos de toma de decisiones públicas de México.

Esto es, en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los Ayuntamientos en los Municipios con población indígena.

Además, se incorporó el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres en el texto fundamental como una concreción del principio de igualdad política entre mujeres y hombres en México.

Lo anterior, considerando que en todos los ámbitos de la vida pública del país el género femenino ha sido históricamente excluido y discriminado. En más de 40 años y hasta la administración federal pasada, de un total de 236 integrantes de los gabinetes del gobierno federal, sólo 23 mujeres habían ocupado la titularidad de una Secretaría de Estado. En 2017, solo 17% de las Secretarías de Estado tenía como titular a una mujer, mientras que en un 83% de las Secretarías, el titular era hombre.

En cuanto al Poder Judicial Federal, en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las mujeres representaban solo 18%; en el Consejo de la Judicatura Federal, las consejeras sumaban cerca de 29% del total de quienes lo integran; de 876 magistrados de circuito que existen en el país, 714 son hombres y de 581 Jueces de Distrito que se encuentran en funciones 444 son hombres; en la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, el porcentaje de mujeres magistradas corresponde a 28%[[11]](#footnote-11).

En los Tribunales que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación, tal y como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de 189 Magistrados que lo integran 111 son hombres y solo 71 son mujeres; en el Tribunal Agrario, de 70 Magistrados, 45 son hombres y 25 son mujeres.

Por otro lado, en los órganos constitucionalmente autónomos como el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Banco de México, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional Electoral, la realidad no era otra, pues la participación de hombres rebasaba por mucho el porcentaje de mujeres en la conformación de sus órganos centrales.

En ese contexto, el Constituyente Reformador consideró necesario la implementación de medidas constitucionales para favorecer la participación de las mujeres en los ámbitos de toma de decisiones públicas relevantes en México.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la reforma constitucional[[12]](#footnote-12) se estableció que la paridad de género no debe limitarse únicamente a los cargos de elección popular sino también debe ser entendida de manera transversal con implicaciones en todos los cargos de la administración pública, la impartición de justicia, los órganos autónomos administrativos de la federación y las entidades federativas, para generar un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en la toma de decisiones públicamente relevantes del país, a fin de lograr una sociedad más democrática, moderna e igualitaria.

Esta concepción más amplia del principio de paridad tuvo como finalidad la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión y en las estructuras de poder en donde se determina el rumbo que deben tomar el país. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad.

Por ello, el objetivo de la implementación de la paridad transversal en las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales fue reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición plural y paritaria de la población.

Así, se modificó el contenido de los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal para establecer lo siguiente:

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

**...**

**II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. […]

**Artículo 41. ...**

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política […]

Ahora, en lo que respecta a los cargos de elección popular, se estableció como obligación dirigida a los partidos políticos el postular candidaturas de forma paritaria y, por otra parte, se reconoció el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, entre los cuales se encuentran las Gubernaturas de los Estados.

Así, en los artículos transitorios de dicha reforma se estableció una reserva de ley para que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en el ámbito de su competencia, adecuarán las leyes a fin de garantizar el principio de paridad, el cual será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del Decreto de reforma referido, tratándose de los cargos que son electos mediante voto popular, en los términos siguientes:

**Artículos Transitorios**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**TERCERO.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**CUARTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

En este sentido, mediante Decreto de 13 de abril de 2020, el Congreso Federal reformó diversos ordenamientos en materia de paridad, entre otros, los párrafos 3 y 4 del artículo 3 de Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en la integración de los órganos internos partidistas, en la postulación de candidaturas a las legislaturas federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos y de las alcaldías de la Ciudad de México. Dicha reforma señala lo siguiente:

**LGPP: Artículo 3.**

**…**

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México.

Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

**LGIPE: Artículo 26.**

**…**

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

**Artículo 232.**

…

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

**Artículo 234.**

**…**

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

De lo anterior se advierte que, posterior a la reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019, el Congreso Federal cumplimentó su mandato constitucional de adecuar las leyes secundarias para introducir la obligación de postulación paritaria dirigida a los partidos políticos, pero únicamente consideró las candidaturas a las legislaturas federales y locales, así como la integración de ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México.

Sin embargo, dicha reforma no previó reglas o directrices comunes para cumplir la obligación de postulación paritaria en el caso de cargos unipersonales, como son las Gubernaturas de las entidades federativas y la Presidencia de la República.

Tampoco previó las directrices aplicables a la materialización del principio paritario en los demás poderes de los Estados, en las Secretarías del Ramo locales, en los órganos autónomos o en los Poderes Judiciales locales, entre otros, sino que únicamente estableció como directriz transitoria que la integración y designación de las autoridades que no se renueven mediante elecciones habrá de realizarse de manera *progresiva* a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley[[13]](#footnote-13) y que su regulación compete a los Congresos de los Estados, en el ámbito de su libertad de configuración normativa.

En la actualidad, Coahuila no ha realizado las reformas correspondientes con la finalidad de reglamentar la postulación paritaria de candidaturas a la Gubernatura del Estado o el cumplimiento del principio paritario en la designación de autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, en observancia a los artículos transitorios de la reforma constitucional, en específico, las Secretarías de despacho del Ejecutivo Estatal y en los organismos autónomos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 41 constitucional[[14]](#footnote-14).

En ese sentido, resulta incuestionable que **subsiste una omisión legislativa local** que debe ser colmada por el Congreso del Estado antes del inicio del proceso electoral ordinario a celebrarse en 2023 para renovar la Gubernatura del Estado, para efecto de cumplimentar el mandato constitucional previsto por el Poder Reformador de la Constitución en la reforma publicada el 6 de junio de 2019; y así ajustar la legislación coahuilense al parámetro de regularidad constitucional en materia de paridad e igualdad de género tanto en la postulación de cargos de elección popular como en la integración de los demás órganos políticos del Estado.

**3. La sentencia de la Sala Superior del TEPJF**

El 14 de diciembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación Sup-Rap-116/2020, interpuesto contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral[[15]](#footnote-15), mediante el cual se emitieron los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la elección de las 15 Gubernaturas que se renovarían en 2021[[16]](#footnote-16).

En un primer momento, el organismo electoral había determinado, entre otras cosas que, de las 15 Gubernaturas en disputa, cada partido político se encontraba obligado a postular como candidatas por lo menos a 7 mujeres, en atención al mandato constitucional de “Paridad en Todo”, que derivó de la reforma publicada en junio de 2019.

Posteriormente, dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, quien resolvió en definitiva que el Instituto Nacional Electoral carecía de competencia para emitir normas dirigidas a imponer a los partidos políticos la obligación de postular un número determinado de candidaturas de cada género, pues ello excedía su facultad reglamentaria e invadía la esfera de atribuciones constitucionales del Congreso Federal y de los Congresos de las entidades federativas.

Sin embargo, atendiendo al mandato constitucional de que la paridad de género debe observarse en todos los cargos públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General, se determinó que existía una obligación pendiente del Congreso de la Unión, así como de los Congresos locales, de realizar las adecuaciones correspondientes para el efecto de que el principio constitucional sea observado en el proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional de 2019.

Esto, derivado de que en los artículos transitorios de la reforma se estableció expresamente la obligación de garantizar que en todos los cargos de elección popular se observe el principio de paridad y, por tanto, se hagan los ajustes a las legislaciones correspondientes.

En ese contexto y tomando en consideración que en la fecha en que se emitió la sentencia de la Sala Superior ninguna de las 15 entidades federativas en donde se renovaría la Gubernatura en el año 2021[[17]](#footnote-17), habían realizado las reformas necesarias para reglamentar la postulación paritaria de candidaturas, el Tribunal Electoral determinó que persistía una omisión legislativa al respecto y que la intervención de dicha autoridad jurisdiccional era necesaria para dar vigencia al principio constitucional de paridad.

Así, por un lado, ordenó vincular al Congreso Federal y a los Congresos de las entidades federativas para que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de su libertad configurativa, regulen la postulación de candidaturas para la elección de la Gubernaturas en condiciones de paridad, previo al inicio del siguiente proceso electoral en el que se renueve dicho cargo.

Por otro lado, al existir la necesidad de instrumentar la paridad en las Gubernaturas, dicho Tribunal Electoral, como máxima autoridad en la materia[[18]](#footnote-18), determinó que era su obligación asegurar que la falta de regulación no se tradujera en el incumplimiento de los mandatos y principios contenidos en la Constitución General.

Por consiguiente, ordenó vincular obligatoriamente y de forma directa a los partidos políticos nacionales a postular candidatas mujeres en 7 de las 15 entidades que renovarían su Gubernatura, al tratarse de un caso excepcional.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta patente que en la actualidad el Congreso Coahuilense tiene pendiente de cumplimentar dos cosas:

* Lo establecido por el Congreso Federal en la reforma constitucional denominada “Paridad en Todo” de 2019.
* Lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020, para efectos de ajustar la legislación local al parámetro de regularidad constitucional en materia de paridad e igualdad de género tanto en la postulación de cargos de elección popular como en la integración de los demás órganos políticos del Estado que no renuevan mediante el voto popular, con amplio margen de libertad configurativa, como se explicará en el siguiente apartado[[19]](#footnote-19).

**4. La libertad configurativa de los Estados en materia de paridad**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartados A, B y C de la Constitución General, la organización de las elecciones en México es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos electorales de las entidades federativas.

El Instituto tiene definidas ciertas facultades para ejercerlas tanto en los procesos electorales federales como locales y además tiene la atribución de ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación sobre algunos aspectos de las elecciones locales.

Por su parte, los organismos electorales de los Estados tienen a su cargo la organización de las elecciones locales del Titular del Ejecutivo, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, y ejercen todas las facultades no reservadas al Instituto Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 41 constitucional y con base en las constituciones y leyes electorales de cada entidad federativa.

Ahora, en relación con el principio de paridad de género -como regla de postulación y como regla de integración de los órganos que no se renuevan mediante el voto popular- es necesario precisar que en la Constitución General no existe disposición que faculte de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre la aplicación de dicho principio en ambos casos, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Federal[[20]](#footnote-20) y los artículos transitorios de la reforma constitucional de junio de 2019, las legislaturas de los Estados cuentan con atribuciones para regular su aplicación, gozando de amplia libertad de configuración normativa, al no existir base constitucional alguna a la que deban sujetarse.

Con la precisión de que, en la reforma constitucional apuntada, únicamente se estableció como directriz transitoria que la integración y designación de las autoridades que no se renueven mediante elecciones habrá de realizarse de manera *progresiva* a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan y que su regulación corresponde a las legislaturas de las entidades federativas.

Esa competencia residual de la que gozan las legislaturas locales no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo primero constitucional.

De ahí que los Congresos de los Estados son los constitucionalmente facultados para desarrollar y aplicar las reglas que derivan del principio constitucional de paridad de género en las elecciones de su competencia y en la designación de cargos locales que no se renuevan mediante el voto popular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[[21]](#footnote-21) confirmó dicha premisa al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015, al determinar que, de manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad, incluso sin la obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales, pues no existe norma expresa para ello.

Sino que únicamente existe una directriz en el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la paridad en la postulación de candidatos y candidatas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos estatales, las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías de la Ciudad de México, y que los institutos electorales locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En ese sentido, las entidades federativas se encuentran obligadas a desarrollar el principio constitucional en el ámbito de su competencia y con amplia libertad de configuración normativa, sin que se encuentren constreñidos al seguimiento de un diseño determinado, sino únicamente a que, en atención a las circunstancias políticas de cada entidad, se satisfaga el requerimiento constitucional.

En el entendido de que el efecto útil y material del principio de paridad de género no debe limitarse a la postulación de más mujeres a cargos de elección popular ni a la mera integración de los órganos representativos colegiados, sino también al desempeño de cargos que no son electos a través del voto popular como lo son cargos dentro de la administración pública, la impartición de justicia, los órganos constitucionalmente autónomos, entre otros, pues únicamente a través de la concepción transversal del principio paritario en todos los ámbitos de decisiones públicamente relevantes de un Estado es que se concretiza la igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

**5. La paridad en Coahuila**

Coahuila es uno de los Estados pioneros en implementar medidas legislativas y acciones afirmativas en favor del género femenino tendentes a reducir la brecha histórica que existe en el plano político entre mujeres y hombres en la participación y acceso de cargos de elección popular.

Fuimos la primera entidad federativa que en el 2002 regulamos las cuotas de género como medidas afirmativas para garantizar el acceso a las mujeres al Congreso local, lo cual dio origen al primer precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema en la acción de inconstitucionalidad 2/2020.

La legislación coahuilense siempre ha buscado beneficiar a las mujeres, debido a la relación asimétrica de poder existente a partir de los roles y estereotipos socio-culturales que a lo largo de varios años se han establecido para cada género.

A partir del reconocimiento de esa relación asimétrica, se han introducido medidas jurídicas para disminuir la brecha de desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales, específicamente en cuanto al acceso a las diputaciones locales, mediante la exigencia a los partidos políticos de impulsar la representación equilibrada de ambos géneros.

En efecto, muchas de las disposiciones actuales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas al Congreso del Estado y en la integración del órgano legislativo, se remontan a muchos años atrás, hasta 2009.

El 6 de febrero de 2009, por ejemplo, se reformaron diversos preceptos de la Constitución del Estado de Coahuila para determinar que el Congreso se integraría con 16 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional, los cuales se asignarían en los términos establecidos en la ley.

En esa fecha se publicó el Código Electoral local que derogó, entre otras, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Coahuila y se establecieron las reglas siguientes en materia de “cuotas de género”:

1. Se conservó el deber de los partidos políticos de impulsar la equidad de género.
2. Se modificó el parámetro de la representación umbral, al establecer la obligación de los partidos políticos de no exceder el 60% de un mismo género en el registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, salvo que las candidaturas emergieran de procesos democráticos de selección.
3. La excepción consistente en que si los partidos políticos incumplían con la cuota de género en las diputaciones por mayoría relativa, el Instituto Electoral del Estado, al momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debía asignar al género subrepresentado, en forma preferente, la primera diputación de representación proporcional, de entre las personas que figuren en el orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar con dicha lista de preferencia.
4. Para el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, se exigió que cuando los partidos optaran únicamente por presentar una lista de preferencias, no se podrían registran por ese principio más del 60% de candidaturas del mismo género, con excepción de aquellas listas conformadas mediante procedimientos democráticos de selección de candidaturas.

Posteriormente, el 29 de junio de 2010 nuevamente se reformaron la Constitución local y el Código Electoral local, para dar entrada a un cambio relevante con relación a las “cuotas de género”, pues se modificó el umbral mínimo de representación (60% establecido en 2009) y se trascendió al 50% de candidaturas para cada género, con el objetivo de lograr una mayor participación de las mujeres para alcanzar la paridad de géneros en la repartición de los curules del recinto legislativo.

Con relación a esta cuota se estableció como excepción para su cumplimiento, que las candidaturas hubieran sido resultado de los procesos que involucraran la participación directa de afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos políticos.

Otro cambio significativo fue la inclusión del principio de alternancia de géneros en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, al eliminar el sistema mixto de integración de listas y exigir que dichas listas se presentaran en segmentos de dos candidaturas, una de cada género, y que en cada segmento hubiera una candidatura de género distinto, de manera alternada.

Bajo esas reglas fueron celebradas las elecciones legislativas de 2014 para el período constitucional 2015-2017, en donde, realizada la asignación correspondiente, la Sala Regional Monterrey (Sm-Jrc-14/2014) determinó que el Congreso sería ocupado por 13 mujeres y 12 hombres, mediante la implementación de una acción afirmativa en favor del género femenino alterando el orden de prelación de las listas de candidatas y candidatos presentadas por los partidos políticos, para iniciar la asignación con el género femenino.

Sin embargo, tras una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal (Sup-Rec-936/2014) se modificó la asignación de diputados por dicho principio para que el recinto quedara finalmente integrado por 13 hombres y 12 mujeres, al considerar que el principio de paridad de género debía ser armonizado con el principio de autoorganización de los partidos políticos.

De ahí que la medida afirmativa implementada por la Sala Monterrey debió realizarse empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista, obtuvo el menor porcentaje de votación. Lo anterior, constituyó un hito histórico en México y también en el Estado, pues hay que recordar que, en las elecciones legislativas de Coahuila de 2011, únicamente 3 mujeres accedieron al cargo de Diputadas del Congreso del Estado para el período 2012-2014; dos por el principio de mayoría relativa y solamente una por representación proporcional.

Ulteriormente, en la reforma de 2015 a la Constitución Local y al Código Electoral, se introdujeron nuevas disposiciones para consolidar el principio de paridad de género, al establecer que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Finalmente, se determinó que en caso de que la persona a quien corresponda la asignación no garantice la paridad de género en la integración, según la lista de preferencia de cada partido, las autoridades electorales locales tendrán la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que se asignó a cada partido por representación proporcional, se ocupe por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Así, en las elecciones legislativas de 2017, para el período constitucional 2018-2020, ya consolidado el principio de paridad de género en la postulación e integración de órganos de elección popular en Coahuila, la Legislatura del Estado, inicialmente quedó integrada por 13 mujeres y 12 hombres, según lo establecido por el Tribunal Electoral local.

Sin embargo, derivado de la acción afirmativa implementada por la Sala Regional Monterrey (Sm-Jrc-21/2017) en el sentido de que los partidos políticos que presentaron dos listas separadas de candidaturas de representación proporcional, una de mujeres y otra de hombres, se debían de intercalar con visión de igualdadsustantiva, es decir, iniciando con la lista de candidaturas del género femenino en el momento de la asignación.

Así, el Congreso del Estado quedó integrado por 14 mujeres y 11 hombres, lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal (Sup-Rec-1334/2017).

Ahora bien, para las elecciones legislativas de 2020, se aprobaron los Lineamientos de Paridad de Género por parte del Instituto Electoral de Coahuila, en donde expresamente se estableció que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional de los partidos políticos forzosamente deberían de iniciar con candidatas mujeres.

Dichos lineamientos fueron confirmados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral Federal (Sm-Jrc-72/2020), de ahí que la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral haya determinado que la integración quedará integrada por 15 mujeres y 10 hombres, puesto que en los distritos de mayoría relativa fueron electos 8 mujeres y 8 hombres.

De lo anterior, se advierte que el género femenino en Coahuila ha tenido condiciones de paridad no sólo en el plano legislativo mediante la promulgación de normas específicas tendentes a garantizar la efectiva participación de las mujeres en la vida política del Estado, sino también, a través de determinaciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades electorales locales y federales, traducidas en acciones afirmativas tendentes a materializar la igualdad sustancial entre géneros y, por tanto, compensar o remediar la situación de injusticia, desventaja o discriminación en perjuicio del género femenino que históricamente acontece en el ámbito político.

Sin embargo, la conformación paritaria de los órganos políticos del Estado de Coahuila y **de las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales**, es una tarea pendiente en el Estado de Coahuila.

La necesidad de adecuar las leyes también obedece a que ninguna mujer ha ocupado el cargo de Gobernadora en la historia del Estado. En la actual administración, de las 15 Secretarías del Ramo que prevé la Ley Orgánica del Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente 5 son ocupadas por mujeres. En el Poder Judicial del Estado, de 16 magistraturas que integran el Pleno, únicamente 3 mujeres desempeñan el cargo y en el Consejo de la Judicatura local, ninguna mujer integra el órgano.

Por otro lado, en los órganos autónomos, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información se integra por 5 comisionados y solo hay una mujer comisionada. En el Instituto Electoral, 4 mujeres se desempeñan como Consejeras Electorales de los 7 que integran el Consejo General del Instituto.

Pese a la desproporción señalada, resulta pertinente traer a colación que, en el Tribunal Electoral[[22]](#footnote-22), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado[[23]](#footnote-23) y el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción[[24]](#footnote-24), son órganos jurisdiccionales y autónomos que se constituyen de manera paritaria entre hombres y mujeres.

Es importante destacar que el Poder Reformador de la Constitución únicamente contempló a las Secretarías del despacho del Ejecutivo Estatal y a los organismos públicos autónomos, como autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, según se advierte de la modificación realizada al segundo párrafo del artículo 41 constitucional[[25]](#footnote-25) en la reforma denominada “Paridad en Todo”.

Sin embargo, ello en modo alguno constituye un impedimento para que las legislaturas locales amplíen el ámbito de aplicación del principio constitucional de manera extensiva a otros órganos colegiados o unipersonales en donde se toman decisiones públicamente relevantes, como sería el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía General del Estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, entre otros.

Ello es constitucionalmente admisible porque la procuración y administración de justicia es una función trascendental en un Estado constitucional de Derecho y la integración de los órganos jurisdiccionales y de participación ciudadana de manera inclusiva y paritaria abona a la legitimidad democrática de las deliberaciones públicas con enfoque de género que reconoce las cualidades, capacidades y liderazgo de las mujeres como agentes de cambio en la interpretación y aplicación de la ley.

Así, para lograr la igualdad entre hombres y mujeres primero es necesario cambiar las condiciones contextuales de las mujeres y con ello, pasar a modificar en un segundo nivel las actitudes y pensamientos que tienen las personas sobre el hecho de que ciertos géneros ocupen determinados cargos[[26]](#footnote-26).

**6. La violencia política de género como causal de nulidad de una elección**

En el Estado de Coahuila, desde el 1 de octubre de 2020 se reformó el Código Electoral local (2020) para determinar como requisito de elegibilidad para ser titular de la Gubernatura, ocupar una Diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, el no estar condenado(a) por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como un listado enunciativo de las conductas que actualizan dicha infracción en el contexto de un proceso electoral[[27]](#footnote-27).

Asimismo, se modificó el sistema de nulidades previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, para incluir la siguiente causal de nulidad de las elecciones estatales:

**Artículo 82**. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de gobernador del estado, cualesquiera de las siguientes:

…

IX. Cuando se acredite que quien gane la elección cometió violencia política contra la mujer en razón de género, siempre y cuando esta causa haya sido determinante para el resultado de la elección. El Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes.

Sin embargo, el contexto actual de violencia en el que viven las mujeres en el plano político electoral exige más acciones estatales que inhiban la realización de conductas que afecten desproporcionadamente a las mujeres en la persecución de un cargo público en Coahuila, lo cual justifica la intervención del legislador coahuilense para reconfigurar el sistema de nulidades previsto en la normativa, específicamente la causal de nulidad relacionada con la comisión de violencia política de género.

Conviene traer a colación que recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal (Sup-Rec-1861/2021) resolvió que la comisión de violencia política de género en el contexto de un proceso electoral se traduce en una violación grave y determinante a los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda.

Por tanto, es posible que dichas conductas puedan acarrear la nulidad de una elección, siempre y cuando esté acreditado que se dieron de manera generalizada e influyeron de manera determinante y objetiva en el resultado de una elección.

Incluso aunque, en ciertos casos, no esté plenamente acreditada la autoría del ilícito o la responsabilidad del candidato o partido político que ganaron la elección, pues esa circunstancia no puede llegar al extremo de desconocer los hechos o el grado de afectación que pudieron tener en la contienda, menos aún que las conductas puedan quedar impunes.

El carácter anónimo de la comisión no puede ser razón suficiente para justificar la impunidad, ya que lo determinante es la existencia de las conductas, la exposición del electorado y la afectación de  principios constitucionales como el de igualdad, no discriminación, libertad y equidad en el voto, de ahí que la forma en que se encuentra redactada actualmente la causal de nulidad prevista en el artículo 82 de Ley de Medios de Impugnación local, resulta incompatible con el criterio del máximo órgano electoral en el país y con el criterio de protección reforzada que debe permear sobre las mujeres en los procesos electorales para garantizar la equidad en la competencia.

En ese sentido, el Congreso del Estado de Coahuila, dentro del marco de su libertad configurativa para definir el sistema de nulidades de las elecciones locales, estima necesario reformar la Constitución local y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, para reconfigurar la causal de nulidad relativa a la acreditación de hechos que constituyan violencia política de género.

Lo anterior, para incluir que el Tribunal Electoral del Estado, cuando analice la nulidad de una elección por dicha irregularidad también deberá valorar las circunstancias, de tiempo, modo y lugar, si la conducta se dio de manera grave, sistemática y generalizada, la determinancia para el resultado de la elección, la diferencia de votos entre primer y segundo lugar, la incidencia concreta en el proceso electoral, la autoría material o intelectual del hecho o su anonimato y la afectación a los derechos político-electorales[[28]](#footnote-28).

Dicha medida es idónea, necesaria y proporcional para la consecución de un fin constitucionalmente válido, pues con esta modificación se pretende garantizar irrestrictamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a participar en igualdad de oportunidades y sin discriminación por un cargo de elección popular, de conformidad con los artículos 1, 6 y 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, el 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Con esta modificación se plantea blindar las elecciones de cualquier circunstancia que menoscabe el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el entendido de que, en ciertos casos, la falta de acción por parte de las autoridades del Estado mexicano para erradicar esa violencia, se puede traducir en un mensaje de tolerancia y de permisión, lo cual es inconcebible en un Estado democrático y constitucional de derecho.

Asimismo, se reiteran los esfuerzos para desterrar todas las prácticas que de manera velada o subrepticia, socaven la incursión de las mujeres en la política y su reconocimiento en espacios de liderazgo, como parte de la deuda histórica que la sociedad tiene con las mujeres coahuilenses.

**7. La propuesta**

El Estado de Coahuila pretende iniciar una nueva etapa del principio de paridad de género tanto en la conformación de los cargos públicos como en aquellos que no se renuevan mediante el voto popular de la ciudadanía.

Derivado de la amplia libertad configurativa que compete al Congreso Estatal para legislar en materia de paridad de género, se propone que, en Coahuila, dicho principio constitucional se desarrolle con medidas apropiadas y en forma integral en todos los cargos de la función pública.

Para ello, no basta con dejar las posibilidades de participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos. Tampoco es suficiente con dejar que los políticos en turno decidan incluir o no a mujeres en la administración pública centralizada, en la administración de justicia o en la integración de los organismos autónomos.

Por el contrario, es necesario asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación a partir de su obligatoriedad como parte integral del parámetro de regularidad constitucional en la materia.

Asimismo, se propone innovar a nivel nacional para ser la primera Entidad del país que reforme su sistema de nulidades electorales para contemplar que la comisión de violencia política en razón de género puede traer como consecuencia la nulidad de cualquier elección local, siempre y cuando esté acreditado que dichas conductas se dieron de manera grave, sistemática y generalizada e influyeron de manera determinante y objetiva en el resultado de una elección, con independencia de si se acredita el autor material o intelectual de los hechos o si el responsable fue quien ganó la elección.

Para ello, el H. Congreso del Estado de Coahuila debe discutir la forma de consolidar dichas reformas, a partir de las bases siguientes:

1. En primer lugar, la paridad debe ser un principio que rija en toda la función pública a partir de las reglas que para tal efecto se establezcan en la Constitución local y las leyes secundarias, para integrar los tres poderes del Estado y los organismos autónomos en forma paritaria, entre otros:
* Las Secretarías del Ramo.
* Los Organismos Públicos Autónomos.
* El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila.
* El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
* La Fiscalía General del Estado.
1. En relación con la implementación del principio constitucional de paridad de género en la elección de la Gubernatura del Estado, este se garantizará a partir de un **criterio de alternancia condicionada por el género previo**, de conformidad con lo siguiente:

En el caso de que en el Proceso Electoral 2023, para renovar la Gubernatura del Estado, se elija a un hombre como Titular del Ejecutivo, se propone crear una acción afirmativa para que los partidos políticos nacionales y locales se encuentren obligados a postular exclusivamente a mujeres en el siguiente proceso electoral en que se renueve dicho cargo (2029).

Pero si resulta electa una mujer en el Proceso Electoral 2023, dichos institutos políticos estarán en la posibilidad de postular a un hombre en el proceso electoral subsecuente, conforme a sus procesos de selección interna, o postular nuevamente a una mujer.

Lo anterior, refrenda la paridad en **términos de resultados**, pues en cada proceso electoral se propiciará un resultado paritario que permita alternancia en la posición, al obligar a los partidos políticos nacionales y locales a postular candidaturas del sexo opuesto al que se encuentra en funciones, dependiendo del caso.

Esto tiene la finalidad de favorecer el acceso de mujeres en la titularidad del Ejecutivo del Estado, por lo menos, cada que transcurra un sexenio, sin que ello implique la imposibilidad de que los partidos puedan postular mujeres de manera sucesiva si así lo desean, pues como se ha señalado, la paridad no puede interpretarse en términos estrictos sino como un mandato de optimización que permite una mayor participación de las mujeres en ciertos casos; además de que sería contrario al principio de paridad considerar que dos mujeres no pueden acceder de forma sucesiva a la titularidad del Ejecutivo.

Con la precisión de que la medida implementada resulta aplicable y surte sus efectos desde el Proceso Electoral 2023, pues desde la entrada en vigor de esta iniciativa se fija una regla para condicionar necesariamente el género del cargo a partir del resultado del próximo Proceso Electoral.

Es decir, derivado del resultado que arroje la elección del siguiente Proceso Electoral, se condicionará el género para garantizar la regla de alternancia y el cumplimiento del principio paritario.

La medida que se implementa en la iniciativa va más allá de las condiciones que determinó la reforma constitucional de 2019, pues en la misma no se estableció expresamente una medida de postulación de mujeres condicionada necesariamente al género de la persona que ocupe actualmente la gubernatura.

Por tal motivo, si la Iniciativa busca implementar una medida de alternancia condicionada por el género de la persona electa en un proceso anterior, se entiende que debe existir un proceso electoral condicionante, de ahí que exista amplia libertad de los partidos políticos para definir el género de sus candidaturas en el Proceso 2023.

Conforme a lo anterior, es pertinente destacar las siguientes características de la acción afirmativa propuesta:

1. Trasciende de la postulación a la ocupación del cargo público de mayor jerarquía a nivel local.
2. Garantiza su incidencia en los gobiernos locales, a partir de los resultados de las elecciones de la propia entidad y no en función de las decisiones que los partidos tomen respecto de otros Estados, respetando el **federalismo**, la **autonomía** y **régimen interior** de las entidades federativas para definir sus procesos electorales locales.

Así, la medida es acorde al diseño constitucional que establece un modelo de paridad independiente entre entidades federativas. El artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional señala que *“las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41”*.

Esto significa que desde la Constitución se mandató a las legislaturas de los Estados garantizar el principio referido y **nunca se previó un modelo específico para garantizar la paridad entre entidades federativas**.

La eficacia de la aplicación del principio de paridad en las Entidades Federativas radica, precisamente, en que la acción afirmativa sea local, pues de continuar en la dinámica de una medida de postulación paritaria transversal por parte de los partidos políticos (como lo ordenó en su momento el Ine y lo confirmó el Tepjf) podría llegarse al absurdo de que en una Entidad nunca sean postuladas o electas mujeres.

Así, la medida permite que los partidos definan su estrategia electoral generando candidaturas femeninas a partir de sus condiciones regionales particulares y no mediante una condicionante estricta derivada de lo que ocurra en otra Entidad Federativa.

1. Observa lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de 2019, pues su operatividad deriva del género de la persona que tome posesión en la próxima elección de gubernatura en Coahuila y no de quien está actualmente en turno.
2. Cumple con lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la citada reforma constitucional y con lo resuelto por el Tepjf, pues a través de éste se vinculó específicamente a las legislaturas de los Estados.

También debe recalcarse que el modelo que se propone implementar supera, por mucho, lo propuesto en su momento por el Ine (Ine/Cg569/2020) y la Sala Superior del Tepjf (Sup-Rap-116/2020) cuando se determinó que de las 15 Gubernaturas que se disputarían en 2021, cada partido político nacional se encontraba obligado a postular a 7 mujeres, por lo menos.

Lo anterior, ya que dicha medida no garantiza la paridad en términos de resultados pues deja abierta la posibilidad de que pueden seguir siendo electos únicamente hombres en el cargo, siendo que el efecto útil del principio constitucional debería traducirse en la alternancia de géneros por sexenio o periodo constitucional, al tratarse de un cargo unipersonal conforme al artículo 116 constitucional.

Incluso una hipotética *regla de postulación previa* que obligue a los partidos políticos a alternar el género de su candidatura en cada proceso electoral también dejaría abierta la posibilidad de que existan entidades federativas en donde nunca resulte electa una mujer, lo cual distorsionaría el principio constitucional en juego y vaciaría de contenido la reforma constitucional de 2019, denominada “Paridad en Todo”.

Por ello, se insiste que la paridad de género debe apreciarse en **términos de resultados** en la que el derecho de las mujeres a participar en igualdad de oportunidades y sin discriminación por la Gubernatura de un Estado, debe materializarse en cada sexenio o periodo constitucional, como se propone en el modelo coahuilense aquí expuesto, incluso con la posibilidad de que dos mujeres puedan acceder al cargo de manera sucesiva como se plantea en el presente Dictamen.

1. Las coaliciones o candidaturas comunes y los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en los procesos electorales para renovar la Gubernatura del Estado a partir de la elección del año 2023, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en los párrafos anteriores.

Dicha medida es congruente con el andamiaje constitucional mexicano, pues da coherencia y sentido al principio de paridad en el sistema constitucional local, entendido como una garantía de resultados y no solamente de participación.

De lo contrario, esto es, dejar al arbitrio de las coaliciones y de los partidos políticos de reciente creación la postulación de las candidaturas de su preferencia, haría nugatorio el principio constitucional y vaciaría de contenido la reforma constitucional de 2019.

1. La regla de paridad para postular solamente a mujeres no será aplicable a las candidaturas independientes que se registren en el Proceso Electoral respectivo, con independencia del número que éstas sean.

Esta excepción a las reglas paritarias privilegia la coexistencia del principio de paridad de género con la institución de las candidaturas independientes en el sistema democrático coahuilense, las cuales no pueden ser vistas de manera aislada sino de manera interdependiente.

Así, la paridad de género debe ser interpretada como parte de un todo, como un elemento sustancial del Estado democrático que convive con otras instituciones igualmente importantes para el sistema representativo local.

Por tanto, el establecimiento de medidas estatales que privilegien la participación de las mujeres en la vida pública del Estado no puede llegar al extremo de desconocer o hacer nugatorio, el reconocimiento de otros derechos fundamentales, como lo es la participación política ciudadana de forma independiente.

De ahí que se considere desproporcional e irrazonable en términos democráticos, exigir que, en determinados escenarios, únicamente pueden registrarse como candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, ciudadanos de un sexo en específico.

También, se considera que la exigencia constitucional del principio de paridad de género como regla de postulación y de integración de los órganos de representación política en México, deriva sustancialmente del artículo 41 constitucional, en el que se establece que dicho principio es exigible a los partidos al ser entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por tanto, extrapolar su aplicación a las candidaturas independientes previstas en otro artículo constitucional (35 de la Cpeum), resultaría contrario al principio democrático y al sufragio público.

Además, la Sala Superior del Tepjf[[29]](#footnote-29) ha reconocido que los partidos políticos tienen el deber de participar activamente en los objetivos del mandato de paridad de género y de la política paritaria, por lo que son ellos uno de los principales actores obligados a observar estas disposiciones, sin que resulte contrario al mandato de paridad de género, hacer una excepción para el caso de candidaturas independientes.

1. La comisión de violencia política de género puede traer como consecuencia la nulidad de cualquier elección local, siempre y cuando esté acreditado que dichas conductas se dieron de manera grave, sistemática y generalizada e influyeron de manera determinante y objetiva en el desarrollo o resultado de un proceso electoral, con independencia de si se acredita el autor material o intelectual de los hechos o si el responsable fue quien ganó la elección.

Con la precisión de que el operador jurídico que conozca de un caso de nulidad por dicha irregularidad también deberá analizar las circunstancias, de tiempo, modo y lugar, la diferencia de votos entre primer y segundo lugar, la posible atribuibilidad de la conducta; la incidencia concreta en el proceso electoral, y la afectación a los derechos político-electorales, para determinar si se actualiza la misma.

En virtud de lo expuesto, se somete a su consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado de Coahuila, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se **reforman** el primer párrafo del inciso i) del numeral 3 del artículo 27 y el primer párrafo del artículo 77; se **adicionan** el tercer párrafo del artículo 3°, el tercer párrafo del artículo 4°, la fracción VII del artículo 20, los párrafos tercero y cuarto del numeral 6 del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 32, el segundo párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 77, el segundo párrafo del artículo 86, la fracción VII del artículo 114, el párrafo sexto del artículo 146, el párrafo sexto del artículo 168-A, el párrafo cuarto del artículo 195, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 3. …**

**I a II. …**

**…**

En la integración de los organismos públicos autónomos del Estado de Coahuila, se observará la paridad de género en los términos que establezcan las leyes respectivas.

**Artículo 4. …**

**…**

Los tres poderes del Estado, los gobiernos municipales y los organismos públicos autónomos se integrarán de manera paritaria en los términos que dispongan sus leyes fundamentales y orgánicas.

**Artículo 20. …**

**I a VI. …**

VII. Será causa de inelegibilidad para poder ser electo a los cargos de representación popular, la violencia de género declarada por condena penal o resolución de autoridad judicial competente que declare la violencia contra las mujeres, en los casos y condiciones previstos en la ley.

**Artículo 27**. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1 a 2. …

3. …

a) a h). …

i) En la postulación y registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado y al Congreso Estatal, los partidos políticos nacionales y locales garantizarán la paridad de género conforme a lo establecido en esta Constitución y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

…

4 a 5. …

6. …

…

El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila podrá decretar la nulidad de la elección por la comisión de violencia política en razón de género siempre y cuando esté acreditado que dichas conductas se realizaron de manera grave, sistemática y generalizada e influyeron de manera determinante y objetiva en el desarrollo o resultado de un proceso electoral.

Para ello se deberán analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; la autoría material o intelectual de los hechos o su anonimato; la determinancia; la incidencia concreta en el proceso electoral y la afectación a los derechos político-electorales.

**Artículo 32**. **…**

Los órganos de gobierno interno del Congreso se conformarán por diputaciones en forma paritaria en los términos que disponga la ley.

**Artículo 77**. La elección de la Gubernatura del Estado será directa y en los términos que señale la Ley de la materia; tomarán posesión el día primero de diciembre posterior a la elección y no podrán durar en el cargo más de seis años.

Los partidos políticos con registro nacional y local deberán observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo siguiente:

I. Si la persona Titular de la Gubernatura es hombre, todos los partidos políticos nacionales y locales, deberán postular a una mujer en el siguiente Proceso Electoral. Pero si la Gubernatura en turno recae en una mujer, dichos institutos estarán en la posibilidad de postular libremente a un hombre en el proceso electoral subsecuente o nuevamente a una mujer.

II. Las coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otra forma de asociación electoral prevista en ley, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en un proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en los párrafos anteriores.

III. La regla prevista en la fracción I del presente artículo referente a la postulación exclusiva de mujeres, no será aplicable a las candidaturas independientes que se registren en el Proceso Electoral respectivo, con independencia del número que éstas sean.

IV. Estas medidas afirmativas se interpretarán con base en el principio de igualdad establecido en la Constitución del Estado y en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos, que son ley suprema en el Estado.

**Artículo 86.**

**…**

En la designación de las personas Titulares de las Secretarías del Ramo, se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

**Artículo 114.**

**I a VI. …**

**VII.** En la integración de la Fiscalía General del Estado, se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

**Artículo 146. …**

**…**

**…**

**…**

**…**

En la integración de todos los órganos del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

**Artículo 168-A. …**

**…**

**…**

**…**

**I a VIII. …**

**…**

En la designación de las magistraturas integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila, se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

**Artículo 195. …**

**…**

**…**

**1 a 13. …**

En la integración de la Comisión se observará el principio de paridad de género en los términos que establezca la ley.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** De conformidad con el principio de libertad configurativa de las entidades federativas previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado en el siguiente proceso electoral, se deberá estar a lo siguiente:

1. En atención a los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, previstos en el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales y locales deberán cumplir con el principio de paridad en sus procesos internos para determinar la candidatura a la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2023.
2. El género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior.
3. Por lo tanto, si en el Proceso Electoral 2023 resulta electo un hombre en el cargo a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales deberán postular obligatoriamente a una mujer en el siguiente Proceso Electoral, en los términos previstos en este Decreto.
4. Si en el Proceso Electoral resulta electa una mujer en el cargo de Gobernadora del Estado, los partidos políticos nacionales y locales estarán en la posibilidad de postular a un hombre en el siguiente proceso electoral, de conformidad con sus procesos internos, o podrán optar por postular nuevamente a una mujer en dicho cargo.
5. Las coaliciones, candidaturas comunes u cualquier otra forma de organización electoral, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en el próximo proceso electoral ordinario para renovar la Gubernatura del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en el párrafo anterior.
6. Dicha regla de paridad no será aplicable a las candidaturas independientes que, habiendo cumplido los requisitos que señala la ley, se registren formalmente en el Proceso Electoral referido, con independencia del número que éstas sean.
7. Las medidas afirmativas contenidas en el presente Decreto, se interpretarán con base el principio de igualdad establecido y regulado en las Cartas Fundamentales.

**TERCERO.** El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones correspondientes al Código Electoral, a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes secundarias correspondientes.

**CUARTO.** Para garantizar la paridad de género en las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 16 de noviembre de 2021**

**LAS DIPUTADAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO “MIGUEL RAMOS ARIZPE” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **DIP. LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ** | **DIP. MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN AMEZCUA** |
|  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** | **DIP. MARÍA GUADALUPE OYERVIDES VALDEZ** |
|  |  |
| **DIP. OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA** | **DIP. EDNA ILEANA DÁVALOS ELIZONDO** |
|  |  |
| **DIP. MARTHA LOERA ARÁMBULA** | **DIP. MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER** |

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. JESÚS MARÍA MONTEMAYOR GARZA** | **DIP. JORGE ANTONIO ABDALA SERNA** |
| **DIP. RICARDO LÓPEZ CAMPOS** | **DIP. RAÚL ONOFRE CONTRERAS** |
| **DIP. EDUARDO OLMOS CASTRO** | **DIP. MARIO CEPEDA RAMÍREZ** |
| **DIP. HÉCTOR HUGO DÁVILA PRADO** | **DIP. ÁLVARO MOREIRA VALDÉS** |

1. DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; […]. [↑](#footnote-ref-2)
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: […] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales […]. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. [↑](#footnote-ref-4)
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 79, 18 abril 2011, párr. 174. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia electoral 3/2015: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia electoral 30/2014: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU

IMPLEMENTACIÓN. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia electoral 11/2015: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. [↑](#footnote-ref-8)
9. Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia electoral 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50hombrees-en-la-toma-de-decisiones> [↑](#footnote-ref-11)
12. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238\_DOF\_06jun19.pdf [↑](#footnote-ref-12)
13. Segundo párrafo del artículo tercero transitorio de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019. [↑](#footnote-ref-13)
14. Art 41. … La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. [↑](#footnote-ref-14)
15. INE/CG569/2020 [↑](#footnote-ref-15)
16. Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, y Zacatecas. [↑](#footnote-ref-16)
17. Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas. [↑](#footnote-ref-17)
18. De conformidad con el artículo 99 de la CPEUM. [↑](#footnote-ref-18)
19. Esto, incluso aunque el Congreso del Estado de Coahuila no haya fungido como autoridad responsable en el juicio de mérito, en virtud de la Jurisprudencia electoral del TEPJF 31/2002: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. [↑](#footnote-ref-20)
21. Además, véase las Acciones de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014; y, 36/2015. [↑](#footnote-ref-21)
22. De 3 Magistraturas que integran el Pleno, 2 son ocupadas por mujeres. [↑](#footnote-ref-22)
23. De 5 Magistraturas que integran el Pleno, 3 son ocupadas por mujeres. [↑](#footnote-ref-23)
24. De 5 Consejerías que integran el órgano, 2 son ocupadas por mujeres. [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 41. ... La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. [↑](#footnote-ref-25)
26. Acosta Vázquez, María Paula, Blanco González, Oscar y Rodriguez Mondragón, Reyes, *Democracia, grupos minoritarios y acciones afirmativas*, El Juego de la Suprema Corte, Revista Nexos, México, enero 2020. [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 259 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a éste Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 259 de este ordenamiento, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o de afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, derivadas del ejercicio del cargo de elección popular al cual fueron electas; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. [↑](#footnote-ref-27)
28. Al respecto, véase la sentencia de la Sala Superior del TEPJF relativa al expediente SUP-REC-1388/2018. [↑](#footnote-ref-28)
29. Al respecto, véase la sentencia relativa al expediente Sup-Jdc-1862/2019. [↑](#footnote-ref-29)